



Expte. n° INC 74159/2023-1 “JUNTOS
POR EL CAMBIO - CIUDAD
AUTONOMA DE BUENOS AIRES
SOBRE INCIDENTE DE APELACION -
CAUSAS ELECTORALES -
RECONOCIMIENTO DE
ALIANZA/OFICIALIZACIÓN DE
CANDIDATOS”

Vistos: los autos indicados en el epígrafe.

Resulta:

1. Vanina Natalia Biasi interpuso recurso de reposición contra la providencia dictada por la juez de trámite con fecha 18 de julio de 2023 (actuación n° 1747625/2023) que dispuso la habilitación de la feria judicial y, en lo que ahora interesa, correr traslado de su recurso extraordinario federal por el plazo de diez días, conforme lo establecido en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

2. La recurrente solicita que se revoque el decisorio en punto al plazo del traslado del recurso extraordinario federal y se disponga que sea de 48 horas. Aduce que el artículo 287 del Código Electoral faculta a los jueces a abreviar los plazos a fin de evitar que se cercenen derechos políticos fundamentales por el transcurso del tiempo.

Fundamentos:

1. Corresponde al pleno del Tribunal la decisión acerca del recurso interpuesto contra la providencia dictada por la juez de trámite en atención a lo dispuesto por el art. 246 de la ley 189 (conforme texto consolidado por la ley 6588) de aplicación supletoria en virtud del art. 2 de la ley 402 (cf. este Tribunal *in re* “[Expte. n° 14009/16 “Sindicato Único de Trabajadores de la Ciudad Autónoma de Bs c/ GCBA s/ cobro de pesos s/ recurso de apelación ordinario concedido”, del 9 de septiembre de 2020](#), entre otros).

El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en el art. 215 del referido código de rito, sin embargo no puede prosperar toda vez que la pretensión es inadmisibile.

2. Si bien en sus presentaciones anteriores (escrito “Interpone Recurso Extraordinario Federal”, actuación n° 1745236/2023 y “Solicita habilitación de feria judicial”, actuación n° 1745237), la recurrente no requirió que el traslado a

la contraria del recurso extraordinario federal se ordenase por el plazo de 48 horas —como ahora pretende— lo cierto es que pidió que se aplicasen “los plazos acotados que establece la ley electoral”.

La argumentación de la recurrente reposa sobre dos bases. La primera, que el Código Electoral, en su artículo 287, habilita a los jueces a abreviar los plazos procesales. La segunda, que existe un precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que daría sustento a la pretensión.

3. El primer argumento no puede tener andamio porque el Código Electoral local no puede proyectar efecto alguno sobre materias delegadas de modo exclusivo en el Estado Federal. En consecuencia, no puede habilitar al Tribunal a acortar un plazo establecido en una ley nacional.

En efecto, conforme la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las normas procesales locales son manifiestamente inaplicables para regular el procedimiento del recurso extraordinario federal establecido por el art. 14 de la ley 48, cuyo trámite está sometido a las normas nacionales que se han dictado para organizarlo, por encontrarse claramente ubicadas dentro de los poderes delegados y exento, en consecuencia, de los alcances de la legislación local (Fallos: 314:1200).

4. Por otro lado, el precedente de la Corte Suprema de Justicia en el que la Sra. Biasi intenta apoyar su pretensión —sentencia dictada a propósito de las elecciones en la Provincia de San Juan, Fallos: [346:543](#)— se refiere a una acción radicada en el Alto Tribunal de modo originario, y no a un recurso extraordinario y en él nada ha dicho respecto del plazo del artículo 257 CPCCN ni a una eventual potestad de los tribunales locales para abreviarlo en materia electoral.

5. Por último, no es cierta la afirmación de la recurrente en cuanto a que “[e]l rechazo a la abreviación de plazos solicitada desnaturaliza la habilitación de feria judicial en virtud del proceso electoral en el que nos encontramos inmersos y la proximidad de la realización de las elecciones Primarias, Abiertas, Simultaneas y Obligatorias (PASO) el próximo 13 de agosto” toda vez que la habilitación de la feria judicial permite a este Tribunal pronunciarse sobre el recurso extraordinario federal en tiempo oportuno, respetando el plazo de traslado consagrado en el art. 257 CPCCN.

6. En estas condiciones, corresponde rechazar el recurso de reposición interpuesto y confirmar la decisión dictada el 18 de julio de 2023.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

resuelve:

1. Rechazar el recurso de reposición interpuesto por Vanina Natalia Biasi y confirmar la decisión dictada el 18 de julio de 2023.

2. Mandar que se registre, se notifique y continúe el trámite de la causa según su estado.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



TRIBUNAL SUPERIOR
DE **JUSTICIA**
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
